RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/131/2016/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta entregada

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de febrero de dos mil dieciséis, el promovente presentó solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio 00114016, requiriendo lo siguiente:

…

Información solicitada este ayuntamiento de Xalapa patrocina el equipo de beisbol [sic]

COPIA DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL EQUIPO DE BEISBOL [sic] CHILEROS DE XALAPA Y EL AYUNTAMIENTO DE XALAPA

…

II. Previa prórroga, el ocho de marzo del año dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, describiendo la siguiente respuesta terminal:

…

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito comunicarle que la Sindicatura de este H. Ayuntamiento, con el oficio 097/2016 de fecha 04 de marzo de 2016, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.

…

Como archivo adjunto a la descripción de la respuesta terminal, el Ente Público acompañó el referido oficio 097/2016 de fecha cuatro de marzo del año dos mil dieciséis, que señala en lo medular:

…

> En respuesta a su memorándum No. UMTAI-129/16 referente a la solicitud presentada por el C. … a través de INFOMEX-VERACRUZ con número de folio 00114016, y número de control interno 091/16. mediante [sic] el cual me comunica que a requerimiento del IVAI esta Sindicatura debe informar si tenemos en archivos la información que se pide, al respecto, me permito informarle que:
>
> Previa Búsqueda [sic], no se localizó en los archivos de esta Sindicatura, "…COPIA DEL CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL EQUIPO DE BEISBOL [sic] CHILEROS DE XALAPA Y EL AYUNTAMIENTO DE XALAPA"

…

III. Inconforme con la respuesta, el ocho de marzo del año dos mil dieciséis, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en fecha diez de marzo del año en curso, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. En fecha catorce de marzo del año dos mil dieciséis, se admitió, corriéndose traslado al sujeto obligado; el cual compareció el veintiocho de marzo y ocho de abril del citado año, presentando en la oficialía de partes de este Instituto los oficios UMTAI-145/16 y UMTAI-166/16 signados por la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado y anexos, con los que se le tuvo por presentado en los acuerdos de veintinueve de marzo y once de abril del presente año, mismos que se digitalizaron a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VI. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67, fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 30, 34, párrafo 1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1**,** 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en el mismo se señala: **a)** nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; **b)** la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; **c)** la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **d)** la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y **f)** las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitir la presente resolución, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados

de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

El punto a analizar en el Recurso de Revisión consiste en determinar la procedencia de la pretensión reclamada por la parte ahora recurrente en esta vía y, por consecuencia, determinar si el sujeto obligado, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el título tercero, capítulo primero de la ley de la materia, para en su caso declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal citado.

Es entonces que del análisis de las pruebas documentales, consistentes en: a) acuse de recibo de la solicitud de información; b) acuse de recibo del recurso de revisión; c) historial del sistema Infomex-Veracruz; d) acuerdo de admisión; e) la respuesta del sujeto obligado, así como constancias de notificación del mismo, al igual que las demás constancias que integran el presente sumario; adminiculados y valorados entre sí, en términos de los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales Para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión conllevan a determinar que el agravio planteado por la parte recurrente es **infundado**, en razón de lo siguiente:

De las constancias de autos se advierte que durante el procedimiento de acceso a la información, la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado adjunta el oficio por el que la Síndica del Ayuntamiento obligado comunica que no localizó en sus archivos la información solicitada, motivo por el cual el ahora recurrente se inconformó con dicha respuesta, arguyendo que "…COMO EXPLICAR ENTONCES QUE SE LE DAN RRECURSOS [sic] PARA UNIFORMES SE LES PRESTA EL COLON SE EMITEN BOLETOS SE GENERAN ENTRADAS SE SELLAN BOLETOS NO ES CLARA LA INFORMACION [sic]…"

Posteriormente, el sujeto obligado compareció durante la substanciación del presente recurso a través de los oficios UMTAI-145/16 y UMTAI-166/16 signados por la Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, al que adjunto el oficio número DCEyD 0380/2016 suscrito por la Directora de Cultura, Educación y Deporte, en el que se comunicó lo siguiente:

…

UMTAI-145/16

Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente, vía plataforma Infomex-Veracruz. Sin embargo, el recurrente arguye como agravio que: "…COMO EXPLICAR ENTONCES QUE SE LE DAN RRECURSOS [sic] PARA UNIFORMES SE LES PRESTA EL COLON SE EMITEN BOLETOS SE GENERAN ENTRADAS SE SELLAN BOLETOS NO ES CLARA LA INFORMACION…" Empero es importante destacar que de la respuesta otorgada al revisionista, oficio 097/2016, se desprende claramente que se entrega la respuesta a su petición y se realizan la diligencia correspondiente en el área competente (Sindicatura del H. Ayuntamiento), sin embargo cabe señalar que tal y como consta en el oficio mencionado líneas arriba, derivado de una búsqueda no se encontró información respecto a la copia del convenio celebrado entre el equipo de beisbol [sic] Chileros de Xalapa y el Ayuntamiento, por lo que en ningún momento se vulnera el derecho de acceso a la información del recurrente.

…

UMTAI-166/16

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS, en mi carácter de Titular de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, comparezco por medio de este ocurso a presentar la documental consistente en el oficio número DCEyD 0380/2016 del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, emitido por la Directora de Cultura, Educación y Deporte de este Sujeto Obligado, es de significar que la documental que se presenta corresponde a una respuesta que se otorgó en una solicitud de información diversa del mismo recurrente; sin embargo la suscrita estima que dicho oficio pueda ser integrado y valorado al momento de resolver el presente expediente IVAI-REV/131/2016/II.

Es importante destacar que dicha documental también fue exhibida dentro del expediente IVAI-REV/112/2016/I; ya que la información que en ella se destaca ha sido requerida en reiteradas ocasiones por el recurrente en diversas solicitudes de información.

…

DCEyD 0380/2016

El Ayuntamiento de Xalapa a través de las áreas operativas y en las que compete en este caso la Dirección de Cultura, Educación y Deporte, sobre el particular, me permito informar que el equipo de beisbol "Chileros de Xalapa" no se ejecutó la contratación o convenio entre las partes, toda vez que fue realizado por la Directiva del Club Chileros de Xalapa que en este caso realizó la gestión, contratación, búsqueda de patrocinadores y relación de las personas que conformaron el equipo de Chileros en la que la misma tiene la función de asociar personas con intereses comunes que toman parte en actividades recreativas, deportivas o culturales.

…

Documentales que constituyen prueba plena al tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En efecto, antes de entrar al estudio del agravio es procedente señalar que, en términos de lo establecido en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 5, párrafo 1 fracción IV, 6, párrafo 1 fracciones I y VI y 8 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; la información solicitada por la revisionista, tiene el carácter de información pública vinculada con obligación de transparencia.

Aunado a ello, la información solicitada, está relacionada con la función y actividades que como entidad pública realiza el ente obligado en ejercicio de sus atribuciones previstas en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 a 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave; 35 fracción XXIV, 36 fracción VI, 37 fracción I, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

> **Artículo 35.** Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:
> …
> **XXIV.** Celebrar convenios, previa autorización del Congreso del Estado, con personas físicas o morales;
> …
> **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente Municipal:
> …
> **VI.** Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;
> …
> **Artículo 37.** Son atribuciones del Síndico:
> **I.** Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad.
> Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo. II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

Bajo esa tesitura, el comisionado ponente considero pertinente realizar diligencia de certificación al portal de transparencia del sujeto obligado, pudiéndose observar que en la fracción XIX Acuerdos Concertados con Fundaciones y Organizaciones de la Sociedad en los apartados “2014”, “2015” y “2016” se visualizaron diversos archivos descargables atribuibles a los acuerdos concertados y aprobados por el

cabildo en los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, tal y como se muestra a continuación:

xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2015/03/ACUERDOS-TRANSPARENCIA-2014.pdf

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

EL CIUDADANO MANUEL RAFAEL MEZA GARCÍA, SECRETARIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE XALAPA, VERACRUZ. - - - - - - - - - - - - - - -

HACE CONSTAR Y CERTIFICA:

Que en Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil catorce, el Honorable Cabildo aprobó por unanimidad de los presentes, el siguiente: -
ACUERDO- -
Con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz; 28 segundo párrafo, 37 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se autoriza que los ciudadanos Américo Zúñiga Martínez y Michelle Servín González, Presidente Municipal y Síndica, respectivamente, en representación de este Honorable Ayuntamiento, suscriban la renovación del Contrato de Comodato con el patronato de la Unidad Habitacional FOVISSSTE, para uso exclusivo de la biblioteca ubicada en dicha Unidad.- -

Para los usos legales procedentes, se extiende la presente a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil catorce.- - - - - -

file:///C:/Users/EduardoRuiz/Desktop/Diligencia/acuerdos-dic2015.pdf

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Área Operativa
de Cabildo

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 16 de marzo de 2016

OFICIO No. SA/0151/2016

17 MAR 2016
RECIBIDO

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE XALAPA
P R E S E N T E

En atención a su Memorándum Número: UMTAI-215/15 de fecha 15 de marzo del 2016, a través de la cual a fin de incorporar la información en el portal de este Honorable Ayuntamiento, solicita los **acuerdos concertados con Fundaciones y Organizaciones de la Sociedad Civil, llevadas a cabo del periodo de septiembre-diciembre del ejercicio 2015 y del periodo enero-febrero del ejercicio 2016**, previsto en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Al respecto, con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por este medio remito a usted de forma impresa y electrónica los acuerdos antes señalados, correspondiente a los periodos de **septiembre-diciembre del ejercicio 2015 y de enero-febrero del ejercicio 2016**

Por último, no omito mencionar que la totalidad de los Acuerdos aprobados por el H. Cabildo se encuentra publicados en la página web de este H. Ayuntamiento para su consulta, en el rubro de Transparencia/ XXII.- Actas y Acuerdos de Cabildo.

Sin otro particular, aprovecho el presente para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. MARÍA AMPARO ÁLVAREZ CASTILLA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/03/acuerdos-febrero2016.pdf

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Área Operativa
de Cabildo

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 16 de marzo de 2016

OFICIO No. SA/0151/2016

17 MAR 2016
RECIBIDO

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE XALAPA
P R E S E N T E

En atención a su Memorándum Número: UMTAI-215/15 de fecha 15 de marzo del 2016, a través de la cual a fin de incorporar la información en el portal de este Honorable Ayuntamiento, solicita los **acuerdos concertados con Fundaciones y Organizaciones de la Sociedad Civil, llevadas a cabo del periodo de septiembre-diciembre del ejercicio 2015 y del periodo enero-febrero del ejercicio 2016**, previsto en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Al respecto, con fundamento en el artículo 70 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por este medio remito a usted de forma impresa y electrónica los acuerdos antes señalados, correspondiente a los periodos de **septiembre-diciembre del ejercicio 2015 y de enero-febrero del ejercicio 2016**

Por último, no omito mencionar que la totalidad de los Acuerdos aprobados por el H. Cabildo se encuentra publicados en la página web de este H. Ayuntamiento para su consulta, en el rubro de Transparencia/ XXII.- Actas y Acuerdos de Cabildo.

Sin otro particular, aprovecho el presente para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. MARÍA AMPARO ÁLVAREZ CASTILLA
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

Información que se valora en términos de los artículos 34, 35 y 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y, además, con base en la tesis I.3o.C.35K (10a) de rubro: "***PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU***

CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", que en la parte medular dispone que "el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena".

Consecuentemente, al evidenciarse que lo solicitado por el ahora recurrente, es decir, la copia del convenio celebrado entre el equipo de béisbol Chileros de Xalapa y el Ayuntamiento de Xalapa, no se encuentra dentro de los acuerdos aprobados por el cabildo del sujeto obligado en los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, lo cual que se pudo constatar en la diligencia de inspección de su portal de transparencia, toda vez que dichos convenios se someten a la autorización del ayuntamiento para que el Presidente Municipal y el Síndico puedan suscribirlo tal y como lo señala el dispositivo 36, fracción VI de Ley Orgánica del Municipio Libre, además, de la respuesta otorgada por el ente obligado, se desprende que la Síndica de la dependencia obligada, comunicó a través de su oficio 097/2016 que previa búsqueda en los archivos de la sindicatura no se encontró la información solicitada, así también el ayuntamiento obligado informó mediante el oficio DCEyD 0380/2016 suscrito por la Directora de Cultura, Educación y Deporte que no se ejecutó contratación o convenio entre las partes con el equipo de béisbol Chileros de Xalapa, manifestaciones que resultan veraces y eficaces para acreditar la inexistencia de la información.

Del examen anterior se advierte que las áreas antes citadas son las competentes del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, toda vez que de conformidad con los artículos 37, fracción I de Ley Orgánica del Municipio Libre, así como el 72 y 73 del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa[1], pues el Síndico del Ayuntamiento es el representante legal de este y por lo tanto puede suscribir los convenios o contratos que el cabildo le autorice, así también la Dirección de Cultura, Educación y Deporte es la dependencia encargada de apoyar, encausar y promover entre la población en general espacios y programas que divulguen las actividades deportivas, culturales y educativas para el uso y recreación de la población en general; procurando la creación de la estructura social necesaria para el desarrollo integral, bajo los principios de atención a la Población en general, difundiendo las actividades a través de los distintos medios de comunicación.

[1] Consultable en el vínculo: http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2014/04/RAdmon_PublicaMuni-21032014.pdf

De ahí que en el caso que nos ocupa, de autos no se desprenden elementos que nos hagan suponer la existencia de la información solicitada, es decir, algún elemento probatorio que nos lleve a establecer un vínculo entre el sujeto obligado y el equipo de béisbol Chileros de Xalapa, entonces la declaración lisa y llana que realizó el sujeto obligado a través del área competente, debe tenerse por eficaz.

Como resultado se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma transparentan su gestión, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6, párrafo 1, fracciones I y II y 57, párrafo primero y cuarto de la ley de la materia.

Por lo anterior, el agravio resulta **infundado** y, en consecuencia, se procede a **confirmar** las respuestas emitidas por el ente obligado. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 29, fracción III, 69.1, fracción II, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que las Unidades de Acceso a la Información deben de entregar o negar la información solicitada, fundando y motivando su resolución en cumplimiento de dicha ley.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; y 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos